



(Disposición
Vigente)

Orden de 3 diciembre 1996
LIB 1996\276

ASISTENCIA SANITARIA. Condiciones y requisitos técnicos de funcionamiento de los Centros y los Consultorios Profesionales.

CONSELLERIA SANIDAD Y CONSUMO

BO. Illes Balears 12 diciembre 1996, núm. 153, [pág. 16386]

SUMARIO

- Sumario
 - Artículo 1
 - Artículo 2
 - Artículo 3
 - Disposición Final
 - Anexo I. Requisitos para los Centros de Salud
 - Anexo II. Requisitos para los Consultorios de profesionales sanitarios

Artículo 1.

Las condiciones y requisitos técnicos que han de reunir los Centros de Salud y Consultorios de Profesionales Sanitarios incluidos en los apartados 1 y 2 del artículo 3.b) del Decreto 163/1996, de 26 de julio, [BOCAIB de 17 de agosto](#), por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, establecimientos y servicios sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, son los que figuran en los Anexos I y II, respectivamente, de la presente Orden.

Artículo 2.

1. La solicitud para la obtención de la autorización de los centros a los que se refiere el artículo anterior se presentará ante la Cancillería de Sanidad y Consumo, debiéndose acompañar a la misma la siguiente documentación:

-Memoria de las actividades a desarrollar, con descripción, en su caso, de las técnicas quirúrgicas, de diagnóstico o terapéuticas que se llevarán a término en el centro o consultorio, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en los Anexos I y II, respectivamente.

-Relación del personal sanitario que haya de prestar sus servicios en el centro o consultorio, con indicación de la relación jurídica laboral o profesional, acompañándose, asimismo, la acreditación de su especialidad y de su inscripción en el Colegio Oficial correspondiente, en su caso, designación del Director Sanitario del centro.

-Planos de conjunto y detalle del local a escala 1/100, que permita la perfecta localización del inmueble, así como de sus instalaciones y mobiliario.

-Relación de las instalaciones, aparatos e instrumental sanitario.

-Certificación de técnico o de organismo competentes acreditativo de que las instalaciones se ajustan a la normativa legal aplicable a cada caso.

2. En los supuestos de ampliación, modificación o traslado de Centros de Salud o de Consultorios de Profesionales Sanitarios previamente autorizados, deberán presentar solicitud al respecto, acompañándose la documentación especificada en el apartado anterior.

Artículo 3.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 163/1996, la solicitud de autorización de los Consultorios de Profesionales Sanitarios, cuya titularidad la ostente el propio profesional sanitario como persona física, siempre que no se realicen técnicas quirúrgicas ni dispongan de instalaciones sujetas a normativa específicas, podrá ser sustituida por una comunicación de funcionamiento, acompañada de una declaración jurada del titular del consultorio, de cumplir los requisitos exigidos en el citado Decreto, así como en la presente Orden.

2. La citada comunicación de Funcionamiento se efectuara mediante escrito dirigido a la Cancillería de Sanidad y Consumo de Baleares, según el modelo que figura como Anexo III de la presente Orden.

3. En los casos de ampliación, modificación, traslado o cierre de un Consultorio a los que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo, se podrá presentar la comunicación de funcionamiento que figura como Anexo III.

Disposición Final.

La presente Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Anexo I.

Requisitos para los Centros de Salud

1. Deberán estar ubicados en locales específicos para la actividad a desarrollar, no pudiendo comunicar directamente con otro tipo de local cuya actividad sea distinta a la asistencia sanitaria, salvo que se trate de locales de asistencia médica en instalaciones de espectáculos públicos, centros de medicina de trabajo o de medicina deportiva o similares.

2. En los centros ubicados en inmuebles de más de una planta, deberá disponerse de transporte vertical de personas, con un mínimo de un ascensor, así como de un montacamillas en aquellos casos en que exista la posibilidad de asistencia a personas con dificultades que exijan su traslado en camilla.

3. Dispondrán, como mínimo, de una sala de espera, sala de reconocimiento, despacho para cada uno de los profesionales sanitarios, administración, vestuario y aseos. En todas las salas de exploración y salas de cura deberá disponerse de lavamanos de hacinamiento no manual.

4. Disponer, en su caso, de un sistema de esterilización del material.

5. La eliminación de los residuos sanitarios se deberá realizar de conformidad con lo previsto en la normativa específica vigente en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

6. Deberá acreditarse tener concertado los siguientes servicios y suministros:

Transporte sanitario

Hospital de referencia.

Suministro en todo momento de energía eléctrica en el local, con señalización de emergencia.

Servicio telefónico al exterior.

Equipo de climatización para asegurar una temperatura interior entre 18 a 22 °C

7. Al frente del Centro de Salud estará un Director Sanitario, con titulación profesional acorde con la actividad a desarrollar, debiendo estar previsto un sustituto del mismo, para los casos de ausencia de aquél.

8. Los Centros de Salud deberán tener expuestas, en lugares bien visibles, información a los usuarios respecto de la titularidad del Centro y del personal sanitario que presta sus servicios en el mismo, con indicación de su titulación y especialidad.

Anexo II.**Requisitos para los Consultorios de profesionales sanitarios**

1. Ubicarse en locales específicos para la actividad sanitaria a desarrollar, no pudiendo, igualmente, comunicarse directamente con otro tipo de local cuya actividad sea distinta a la asistencia sanitaria, con excepción de aquellos supuestos en que el consultorio se sitúe en una vivienda particular.
2. Dispondrán, como mínimo, de una sala de espera, sala de reconocimiento, con lavamanos de hacinamiento no manual, despacho y aseos.
3. Disponer, en su caso, de un sistema de esterilización del material.
4. La eliminación de los residuos sanitarios se deberá realizar de conformidad con lo previsto en la normativa específica vigente en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
5. Equipo de climatización para asegurar una temperatura entre 18 a 22 °C
6. En la puerta del local o inmueble donde se ubique el consultorio, deberá figurar información a los usuarios en la que conste la titulación y especialidad del titular.